

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En la Gaceta de Madrid número 1466 correspondiente al Jueves 8 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 3.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que V. S. cuide de que se distribuyan las cédulas de venedad en esa provincia en los términos que está mandado, y que castigue gubernativamente y dentro del círculo de sus atribuciones á todos los que viajen sin dicho documento ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligación en que se hallan de proveerse de él.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad y exacto cumplimiento. Logroño 11 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Mérida, de los cuales resulta: que en 2 de Enero del año 1855 interpuso el apoderado de la Duquesa de la Roca un interdicto ante el Juez referido, en queja de que estando la Duquesa desde antiguo en legítima y no interrumpida posesion de la dehesa denominada D. Tello, del mismo modo que de un pedazo de terreno correspondiente á la propia finca, y que se conoce por la Isla del Berrocal, se habian intrusado Juan Solano y Juan Espinosa, vecinos de Calamonte, á arar y sembrar una parte de esta Isla sin contar con su anuencia ni la del arrendatario, y cometiendo un voluntario despojo sobre cuyos extremos ofreció informacion

sumaria, que le fue admitida, y resultando justificados, el Juez dictó en 19 del citado Enero auto de amparo:

Que notificados en forma Solano y Espinosa, el Alcalde de Mérida dirigió en 22 del mismo mes una comunicacion al Juez, diciendo:

Que hallándose la Isla de Berrocal enclavada en el ejido de la expresada ciudad, su aprovechamiento es propio de sus vecinos, con exclusion de la casa de la Roca y de los colonos de ésta que no tengan la cualidad de tales vecinos, y que debia dejar sin efecto lo mandado é inhibirse del conocimiento del asunto, toda vez que el Administrador de la Duquesa habia propuesto el interdicto referido, en lugar de presentar al Ayuntamientos los títulos de pertenencia de la Isla que le fueron pedidos luego que se tuvo noticia del requerimiento que hizo el mismo Administrador á las personas que entraron á labrar la finca mencionada:

Que desestimada por el Juez la pretension del Alcalde como improcedente, acordó éste en 19 de Febrero inmediato al Gobernador civil para que promoviese competencia, acompañando certificados de los siguientes documentos:

1.º De un acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Noviembre de 1854, dictado á consecuencia de quejas que Juan Solano y Juan Espinosa, vecinos de Calamonte, promovieron contra el Administrador de la Duquesa de la Roca, porque les habia mandado suspender las labores que ejecutaban en la Isla del Berrocal, en el cual se resolvió prevenir al propio Administrador que en el término del tercero dia presentase los títulos de pertenencia de la Isla, y que le fue notificado en 24 del mismo Noviembre.

2.º De otro acuerdo de 22 de Enero de 1855, en el cual, en atencion á haber trascurrido el tiempo que señaló al Administrador de la Duquesa para la presentacion de los títulos de pertenencia y á haberse dado noticia el Ayuntamiento del interdicto de despojo propuesto ante el Juzgado, respecto á terrenos que la corporacion municipal considera enclavados en el ejido de Mérida, decidió dirigir al Juez la comunicacion de que en su lugar va hecho mérito.

3.º De otro dictado en vista de la contestacion del Juez, resolviendo pasar á este nueva comunicacion, á fin de que suspendiese la ejecucion del auto de 19 de Enero, mientras que la Municipalidad se dirigia al Gobernador civil de la provincia para que promoviera y formalizara la competencia.

Y 4.º De un deslinde de la dehesa de D. Tello y la Isla del Berrocal, practica los por acuerdo del Ayuntamiento de Mérida

en Febrero de 1715, sin citacion ni concurrencia de la casa de la Roca, en que se consignó que quedaban en el ejido el molino y la Isla del Berrocal, por decir los nombrados para el deslinde que así lo habian conocido sus padres y abuelos hacia 40 años, que era la época desde que tenia adhesionada la finca el Conde de la Roca:

Que el Gobernador civil, reproduciendo cuanto tenia expuesto en sus comunicaciones el Ayuntamiento, respecto á que el acuerdo para que el Administrador de la Duquesa presentase los títulos de pertenencia de la Isla del Berrocal, quedaba ineficaz, lo mismo que el deslinde de 1715, con la admision del interdicto, requirió al Juez de inhibicion, en el concepto de que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio:

Que el Juez se declaró competente despues de oír al Promotor fiscal y al apoderado de la Duquesa, quien sostuvo como hecho notorio, y por lo que resultaba de la informacion testifical practicada á consecuencia del interdicto que nadie hasta entonces habia arado ni aprovechado de manera alguna el referido terreno más que el arrendatario de las dehesas de D. Tello y Berrocal, añadiendo que ningun acuerdo del Ayuntamiento habia quedado contrario por el interdicto por cuanto no le hubo para que Solano y Espinosa, que ni siquiera eran vecinos de Mérida, arasen ni sembrasen en la Isla; y por otra parte el que dictó el Ayuntamiento respecto á la reclamacion de los títulos de pertenencia, revela que la ciudad de Mérida no se halla en posesion de aquella finca; porque si no lo hubiera consignado así en su acuerdo, habria obrado de otro modo la Corporacion municipal, y ademas el apeo y deslinde de 1715 fue practicado sin citacion de la casa de la Roca, ni concurrencia de su representante, y no ha cercenado los derechos fundados en legítimos títulos de que la misma casa ha continuado en no interrumpida posesion hasta el día:

Y por último que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, insistió en la inhibitoria, resultando esta competencia:

Vistos los párrafos segundo y quinto, artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Vistos los párrafos primero y segundo, art. 80 de la misma ley, que facultan á los Ayuntamientos para arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun y el disfrute de los aprovechamientos comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios, las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando que el hecho de sembrar y arar Juan Solano y Juan Espinosa en la Isla del Berrocal, de que se halla en posesion la casa de la Roca, es un acto abusivo, porque á ningun particular le es permitido, sin la intervencion de la Autoridad competente, vindicar por sí solo los derechos de que se crea asistido:

Considerando que ni la Autoridad municipal de Mérida habia dado acuerdo, ni hubiera podido darse para que los expresados Solano y Espinosa cultivasen la Isla del Berrocal, porque el estado de cosas existentes era hallarse la casa de la Roca desde antiguo en posesion de la Isla, y ni el Ayuntamiento como administrador de los propios y encargado del régimen de los aprovechamientos comunales, ni el Alcalde en virtud de sus facultades de conservacion de las fincas de este orden y respecto á policia rural, están autorizados para invadir la propiedad en particular en el concepto de que pertenezca al comun, cuando desde mucho tiempo antes hay un tercero que pasa y se tiene por su legítimo dueño.

Considerando que es manifiesto que no haya acuerdo municipal contra el que deba suponerse dirigido el interdicto, toda vez que ni ha mediado ni podido mediar para el hecho que va referido, y que si existen otros procedimientos, tales como la reclamacion de los títulos de pertenencia al poseedor de la Isla, no tienen el caracter de una verdadera y legítima resolucion administrativa, atendidos el estado y naturaleza del asunto, y no tratándose de amparar lo restituir el comun en una posesion que le hubiese sido recientemente usurpada:

Considerando que por lo tanto el hecho abusivo sobre que versa el interdicto que ha dado origen á esta competencia, ha venido á producir una cuestion que es de derecho comun, cuya resolucion no correspondia ni podia corresponder á la Administracion, porque aun en el caso de que la Isla del Berrocal estuviese usurpada, como asegura el Ayuntamiento, al procomunal de Mérida por su actual poseedor no siendo la usurpacion de fecha reciente y facil de comprobar, decidir acerca de ella lejos de ser un acto de cuidado y conservacion propia de la Autoridad municipal, es dar una sentencia injusticia, que declare derechos derivados de la posesion ó del dominio, y que deben pronunciar los Tribunales ordinarios.

Oido el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad

judicial.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que en 15 de Abril de 1845 interpuso D. Félix Domingo Torrado ante el Juez referido un interdicto restitutorio contra quince convecinos suyos de Salvaleon, ofreciendo informacion sobre el hecho de que le habian despojado de la posesion de cierta suerte de tierra poblada de encinas y alcornocales en el término de la misma villa conocida por Caballería de San Blas, procedente de la fábrica parroquial de Salvatierra de los Barros, que compró á la Hacienda pública en 1842; que para la completa ilustracion del negocio creyó conveniente manifestar en el escrito, que el Ayuntamiento de Salvaleon, lleno de animosidad contra su persona y procurando todo medio de labrar su ruina, habia acudido antes al mismo juzgado con un expediente gubernativo, en solicitud de que se le persiguiera como usurpador de terreno del comun, que poseia desde que en 1842 compró la mencionada finca y en el concepto de que formaba parte de ella; y que habiéndose desestimado como improcedente aquella gestion por el Juez, estaba persuadido, aunque oficialmente nada sabia, de que se habria repartido á los quince vecinos, sus despojadores, el indicado terreno por la municipalidad, sin tener en cuenta esta corporacion que carecia de facultades para recobrar por sí, y ménos violentamente, una posesion que, aun dado caso de que hubiera sido del Comun, la tenia perdida hacia mas de doce años:

Que admitida por el Juez la informacion se unió á los autos testimonio: primero de la escritura de venta de aquella finca en que se dice: que se enajenaba una suerte de tierra poblada de encinas y alcornocales, término de Salvaleon, conocida por la Caballería de San Blas; que no se espresaban linderos en la tasacion, sin duda por ser bien notarios y patentes, y que carecia de gravámenes, segun certificado de la Contaduria de Amortizacion, en el expediente de subasta: segundo, de parte del expediente gubernativo ya mencionado del Ayuntamiento, consistente en un acuerdo municipal de 8 de marzo del mismo año de 1855 resolviendo que se presentase al Juez una solicitud en escrito de letrado para que se sacase el tanto de culpa que resultara contra Domingo Torrado, como usurpador y que ademas se practicasen otras gestiones con el Gobernador y la Diputacion de la provincia, ya para adquirir el expediente que en 1842 se instruyó sobre la venta de la finca en cuestion, ya para que se agregasen los terrenos que la municipalidad considera usurpados con abono de danos y perjuicios; y tercero, del auto que habia dado el Juez, conforme con el Promotor fiscal en 23 del propio Marzo, declarando improcedente esta solicitud del Ayuntamiento.

Que el Juez, en vista de los referidos testimonios, y de la informacion testifical que se practicó, dió auto restitutorio en 21 de Abril siguiente; pero que en 27 del mismo mes acudió el Ayuntamiento al Gobernador exponiendo: primero, que en 19 de Noviembre del año anterior habia dictado un acuerdo, que en copia certificada acompaña, para repartir á labor los ter-

renos correspondientes á la dehesa titulada Monte-Porrino, propia de los vecinos de aquella villa: segundo, que en esta dehesa tuvo la iglesia de Salvatierra de los Barros un derecho ó propiedad consistente en el fruto de cierto número de árboles, que vendió la Hacienda pública en 1842 anunciándolo previamente en el *Boletín oficial*, de que tambien acompaña copia, en que se espresa «que iba á rematarse una parte de dehesa de cabida de 40 fanegas de tierra conocida con el nombre de Caballería de San Blas, al sitio de Monte-Porrino en término de Salvaleon, que contenia 560 encinas y alcornocales, entendiéndose que el derecho que se vendia en aquella finca era unicamente el aprovechamiento de la bellota, pues el producto del suelo pertenece al comun de vecinos de la mencionada villa»: tercero, que este derecho ó propiedad fue comprado por su convecino Dominguez Torrado, quien prevaleció de la influencia que por muchos años habia venido ejerciendo, se apropió tambien el suelo y un número de árboles considerablemente mayor que el que va indicado, elevándose en su consecuencia varias quejas al Ayuntamiento sobre el particular 1850, y practicándose otras gestiones en la propia época, sin resultado definitivo: cuarto, que en fin de Enero de 1855 fué presentado á la corporacion municipal un escrito de Dominguez Torrado, de que asimismo acompaña copia, en que este interesado dice que, habiéndose mandado por el Alcalde primero á Pedro José Roman, labrador de un terreno de la Caballería de San Blas enclavado en el Monte-Porrino, que no volviese á cultivarlo, porque el Ayuntamiento lo habia repartido á labor á varios vecinos, replicaba que se le diese certificacion del acuerdo en que así se disponia el despojo de su propiedad y de la resolucion que recayese sobre este escrito, para reclamar en su dia danos y perjuicios: quinto, que en 4 de Febrero siguiente dictó otro acuerdo el Ayuntamiento, espresando que extrañaba el lenguaje de la anterior peticion en Dominguez Torrado, cuando este solo habia comprado el suelo y no el suelo de la finca en cuestion, y el mismo labrador Pedro José Roman siendo Alcalde en 1850 acordó por tres veces con la municipalidad, en virtud de gestiones del que ahora era presidente y de otros vecinos, el reparto de los terrenos de que se trata, y practicó un deslinde imperfecto que no atajó los abusos; por lo cual concluia mandando que por un agrimensor se practicara nuevo deslinde y recuento de árboles y que se diese á Torrado las certificaciones que pedía: sexto, que instruido expediente con el dictamen del agrimensor y otras declaraciones periciales, se acudió al Juez de primera instancia para que sacase el tanto de culpa contra Torrado á la vez que la Autoridad superior administrativa de la provincia; y el Juez se desentendió condenando al Ayuntamiento al pago de costas, que fueron satisfechas, mientras el asunto ha quedado sometido á la deliberacion de la indicada Autoridad provincial; y sétimo, que el Juez, ademas, habia resuelto á favor de Torrado respecto al terreno que se disputa, el interdicto de restitucion en su lugar referido y los condenados en este juicio sumarísimo recurrían al Ayuntamiento para que lo pusiese en conocimiento del Gobernador, como lo hacia, con el fin de que suscitase la oportuna competencia.

Que en su consecuencia el Gobernador, enterado de todo y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando este conflicto.

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, relativa á los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849 en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus clau-

sulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1840 segun el cual corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa la contienda que sobre incidencia de subastas ó de arrendamientos de los espresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contrataran, si no hubiesen podido determinarse gubernativamente con mútuo asentimiento.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes; y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores de la subasta y sean independientes de esta:

Considerando: 1.º que habiendo dada sobre los límites y condiciones de la posesion dada en 1842 á D. Felix Dominguez Torrado de la finca de que se trata por la contradiccion que se advierte entre los términos del anuncio oficial en su dia publicado para el remate y los de la escritura de venta de aquella finca, no puede decirse que la posesion fuese quieta y perfecta, y que la cuestion bajo diferentes formas suscitada entre el comun de vecinos de Salvaleon y el comprador, es en su fondo y atendido el origen de que procede, un incidente del expediente de subasta:

2.º Que como tal debe resolverse por la autoridad administrativa, porque en volviendo necesariamente la cuestion que hace tiempo se agita, ya de un modo, ya de otro por ambas partes interesadas, dos cuestiones entre cada una de ellas y el Estado, sobre que fué lo que este vendió, corresponde determinarlos á la Administracion; sin que obste que el Estado no figure directamente, en su concepto de vendedor, como parte en el presente negocio, por cuanto la causa de la competencia administrativa en el mismo está en la íntima relacion que existe entre la resolucion de las cuestiones que nacen de la enajenacion y las diligencias que sirvieron para efectuarla:

3.º Que la cuestion posesoria promovida por el comprador con el interdicto propuesto ante el Juez, no puede quedar encerrada en el caso actual, con arreglo á la doctrina espuesta, en el círculo esclusivo de las máximas y reglas del derecho civil, reclamando, como reclama, la intervencion de la autoridad administrativa, ante la cual está pendiente desde antes de interponerse el interdicto, una gestion en contrario sentido del Ayuntamiento, y corriéndose el riesgo de que resultaran y se ejecutasen dos providencias contradictorias sobre una cuestion que en el fondo es la misma:

Considerando que por lo tanto el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha dejado oportunamente en suspenso el auto del Juez de 21 de Abril de 1855, reclamando á tiempo el conocimiento de un negocio que envuelve una cuestion previa de resolucion administrativa:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de a

provincia de Badajoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Estracto de la cuenta de bagages correspondiente al último semestre del año anterior.

Reales vn.

Importa el reparto hecho en en 1.º de Agosto entre las etapas de esta capital, Nagera y Torrecilla de Cameros.	3661
Asciende el valor de los bagages suministrados desde el dia 31 de Julio de 1856 hasta fin del mismo año.	3672 4
Rebajados á la villa de Fuenmayor en consideracion al continuo tránsito de militares por dicho pueblo.	40
Alcance que resultó contra los pueblos en la cuenta anterior.	568 10

Alcance contra las tres etapas. 619 14

La cuenta original con documentacion está de manifiesto en la Secretaria del Excmo Ayuntamiento constitucional á la cual pueden acudir á examinarla los pueblos de este partido judicial.

Un ejemplar de la misma se remite con esta fecha á los Sres Alcaldes de Nagera y Torrecilla de Cameros, á cuyos puntos pueden acudir los pueblos de las respectivas etapas á enterarse de ella y hacer las observaciones que les ocurran Logroño 9 de Enero de 1857.—Rafael de Eulate.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa de Alcanadre con la dotacion de doscientos ducados anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la fecha del presente anuncio. Alcanadre 12 de Enero de 1857.—El presidente, Romualdo Maestre.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Aldeanueva de Ebro por despedida que de ella ha hecho el que la obtenia á causa de su quebrantada salud, su dotacion consiste en 250 fanegas de trigo anualmente de buena calidad pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Agosto, con la obligacion de ejercer y tener á sus espensas la cirujía mayor y menor. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes en el término de 15 dias al presidente de la corporacion. Aldeanueva de Ebro 8 de Enero de 1857.—El Alcalde, José Maria Gutierrez.

Por jubilacion del que la obtenia se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa y sus seis pueblos inmediatos, que el mas distante es como media legua, provincia de Alava. Su dotacion es seis mil reales ó ciento setenta fanegas de trigo á eleccion del profesor, cuyo pago se hará en Setiembre por las municipalidades, y será de cuenta del Cirujano la sangria y barba. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de esta villa hasta el seis de Febrero próximo. Salinas de Añana 6 de Enero de 1857.—El Alcalde, Manuel A. de Loma.

COCHES DE DILIGENCIAS.

SALEN DE LOGROÑO TODOS LOS DIAS.

Para Burgos á las cuatro de la mañana.

Para Tudela y Vitoria, á las siete de id.

(Este número consta de una hoja.)

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.